Procedimiento de aprobación de Planes Reguladores Intercomunales

Revisión de las modificaciones vigentes.

Autor

Verónica de la Paz Mellado
Email: vdelapaz@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3160

Nº SUP: 1268894

Resumen

Se revisa el proceso de aprobación de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos. Estos regulan el desarrollo físico de áreas urbanas y rurales de diversas comunas, que se integran como una unidad urbana.

La denominación intercomunal o metropolitana está dada por la cantidad de población en el territorio regulado. En los casos en que sea superior a 500.000 habitantes corresponderá a uno metropolitano, bajo esa cifra será intercomunal.

Al año 2013, fecha de inicio de tramitación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, el proceso de aprobación contemplaba su elaboración por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de dicha región. Si bien el contenido final del plan no ha cambiado, en ese momento la participación correspondía a los municipios y otros órganos del Estado y se efectuaba una vez elaborado el plan regulador.

En el mismo sentido, se encontraba establecido la obligación de someter estos instrumentos a una Evaluación Ambiental Estratégica, sin embargo, el reglamento de este proceso fue publicado mediante el Decreto 32 con fecha 4 de noviembre de 2015. Este instrumento, en su artículo 17 precisa la participación de la ciudadanía durante el proceso de diseño de los instrumentos.

Finalmente, el proceso de aprobación actualmente vigente, modificado por la Ley N° 21.078 sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, introdujo como cambios sustantivos los siguientes:

- La consideración de la función planificadora como una función pública, con obligaciones de fundamentación, consistencia y profundidad de la información, principios de bien común, evitar la especulación y con énfasis en las necesidades habitacionales de la población, entre otros aspectos.

- Introdujo una nueva etapa denominada “imagen objetivo” que corresponde a una propuesta del desarrollo urbano del territorio que se pretende planificar, la que en un lenguaje claro y simple, y en base a un diagnóstico y fundamentos técnicos, propondrá los objetivos generales del proceso de planificación, los principales elementos que este debe contener y las alternativas de estructuración del territorio entre las que se propone optar precisando los cambios que estas alternativas significan en el territorio. Este proceso va a la par de instancias de participación temprana de la ciudadanía.
- Finalmente, se precisa un procedimiento de aprobación acorde a la orgánica regional que ha establecido la Ley N° 21.074 de fortalecimiento de la regionalización del país.

Respecto de la aplicación de esta nueva regulación en los instrumentos en tramitación, la Circular N° 299, de fecha 14 de agosto de 2018, precisa que esta normativa solo será aplicable a las fases no iniciadas de los Instrumentos de Planificación Territorial, bajo el principio general de que las leyes aplican “a lo futuro”. Para tal efecto se entenderán formalmente iniciados los procedimientos de elaboración o modificación de los IPT, cuando cuenten con resolución de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica, en conformidad al Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Medio Ambiente de 2015, o algún acto administrativo que acredite el inicio de la elaboración o modificación del instrumento emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078.

Introducción

Los procesos de planificación territorial han sufrido varias modificaciones en los últimos años, en los que se ha intentado perfeccionar los aspectos relacionados con la sostenibilidad ambiental de los instrumentos y con el fortalecimiento de participación ciudadana. Además, se ha establecido la función planificadora como una función pública, cuyo deber es “organizar y definir el uso del suelo y de las demás normas urbanísticas de acuerdo al interés general”.

Para el cumplimiento de esto, el ejercicio de esta función debe cumplir con los siguientes principios, detallados en el artículo 28 decies de la LGUC:

a. Ser fundado, señalando expresamente sus motivaciones y los objetivos específicos que persigue en cada caso, especialmente cuando se realicen cambios en las propuestas, anteproyectos o proyectos.
b. Considerar información suficiente sobre la realidad existente y su evolución previsible.
c. Ajustarse a los principios de sustentabilidad, cohesión territorial y eficiencia energética, procurando que el suelo se ocupe de manera eficiente y combine los usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente.
d. Evitar la especulación y procurar la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población.

e. Ser consistente con los estudios técnicos referidos a movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia.

En el ámbito de la sostenibilidad ambiental, la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, según señala la Ley N° 19.300, en las etapas de diseño y formulación del instrumento, busca integrar las consideraciones ambientales al proceso de planificación.

Por otra parte, la formulación de la imagen objetivo, mediante un proceso con participación temprana, como hito inicial del proceso busca centrar en dicho hito bases de acuerdo entre las partes interesadas que permitan sostener las definiciones y estrategias de desarrollo que desde allí se construyan.

Ambos procesos se concatenan durante el desarrollo de un plan regulador intercomunal o metropolitano, en un proceso complejo y de larga duración, que aun presenta asperezas y necesidades de perfeccionamiento.

Por otra parte, cabe considerar que la planificación intercomunal o metropolitana no es un proceso frecuente en Chile, prueba de eso es que existen pocos instrumentos de esta naturaleza, y escasos territorios con este nivel de planificación pudiendo hacerlo, y varios intentos no han logrado concretarse en un instrumento aprobado.

Procedimiento vigente de aprobación de un Plan regulador metropolitano o intercomunal

1. Definición y materias reguladas por el Plan regulador metropolitano o intercomunal

El artículo 34 de la LGUC, establece que la planificación urbana intercomunal es aquella que regula el desarrollo físico, de áreas urbanas y rurales de diversas comunas, que se integran como una unidad urbana.

Además, señala que cuando estas unidades sobrepasen a los 500.000 habitantes en el territorio regulado les corresponderá la categoría de “metropolitana”, y bajo esa cantidad de habitantes se denominara “intercomunal”, aplicándoseles a ambos la misma normativa.

Este instrumento estará constituido por un conjunto de normas y acciones, y su objeto será orientar y regular el desarrollo físico de un área señalada.

En tal sentido, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) precisa, en su artículo 2.1.7, las definiciones que son propias de este nivel de planificación, las que corresponderán a las siguientes:

Tabla N°1: Materias reguladas por la planificación intercomunal o metropolitana.

Área	Materia
General	La definición del límite del territorio comprendido por el respectivo Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano
Urbana	Definición de los límites de extensión urbana, para los efectos de diferenciar el área urbana del resto del territorio, que se denominará área rural.
	Clasificación de la red vial pública, mediante la definición de las vías expresas y troncales, así como su asimilación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.3.1 de esta Ordenanza (asimilar a una categoría vías existentes aun cuando éstas no cumplan los anchos mínimos o las condiciones y características allí establecidos).
	Definición de los terrenos destinados a vías expresas, troncales y parques de nivel intercomunal, incluidos sus ensanches, afectos a declaratoria de utilidad pública en conformidad al artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
	Normas urbanísticas para las edificaciones e instalaciones destinadas a infraestructuras de impacto intercomunal.
	Fijación de las densidades promedio y/o las densidades máximas que podrán establecerse en los planes reguladores comunales para su elaboración o modificación, preferentemente diferenciadas por comunas o sectores de éstas.
	Definición del uso de suelo de área verde de nivel intercomunal.
	Definición de las áreas de riesgo o zonas no edificables de nivel intercomunal. Con todo, mediante estudios de mayor detalle, los planes reguladores comunales podrán precisar o disminuir dichas áreas de riesgo y zonas no edificables.
	Reconocimiento de áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, de conformidad al artículo 2.1.18 de la Ordenanza, cuando corresponda (Artículo 2.1.18 define las áreas de valor natural y patrimonial cultural).
Rural	Definición de las áreas de riesgo o zonas no edificables de nivel intercomunal, de conformidad al artículo 2.1.17 de esta Ordenanza (Artículo 2.1.17 define las zonas no edificables y las áreas de riesgo).
	Reconocimiento de áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural de conformidad al artículo 2.1.18 de esta Ordenanza.
	Definición de subdivisión predial mínima en los casos de los Planes Reguladores Metropolitanos de Santiago, Valparaíso y Concepción.
	Establecer los usos de suelo, para los efectos de la aplicación del artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Fuente: Elaboración propia en base a LGUC.

2. Partes de un plan regulador intercomunal o metropolitano

El plan regulador intercomunal o metropolitano estará compuesto por los documentos señalados a continuación:

Tabla N° 2: Documentos componentes del Plan regulador intercomunal o metropolitano.

Documento	Detalle
Memoria explicativa	Contendrá los objetivos, metas y programas de acción, lo que en la OGUC se precisa con el siguiente contenido. Deberá contener los aspectos conceptuales y técnicos que justifican las decisiones de planificación adoptadas en relación con los elementos estructurantes territoriales y funcionales de la intercomuna, tales como: objetivos, fundamentos y metodología empleada, incluyendo los estudios y antecedentes técnicos que sirvieron de base a la formulación del diagnóstico y los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
Ordenanza	Contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes a este nivel de planificación urbana intercomunal.
Planos	Planos que expresen gráficamente los contenidos del plan. En general, referidas a zonificación general, equipamiento, relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc.

Fuente: Elaboración propia en base a LGUC

El artículo 35° de la LGUC precisa que para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo normativo.

3. Procedimiento de aprobación de Plan Intercomunal o Metropolitano

El artículo 36 de la LGUC, establece que este instrumento será elaborado por la SEREMI regional de vivienda y urbanismo, debiendo consultar a los municipios involucrados, así como a otros órganos de la administración del Estado que sea necesario para resguardar “una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado”. También se contempla la posibilidad de que esta iniciativa sea realizada por un grupo de municipalidades, previa autorización de la SEREMI respectiva y cumpliendo el procedimiento respectivo.

La elaboración contempla, como primera etapa, la formulación y consulta de la imagen objetivo del instrumento. Según el artículo 28 octies de la LGUC, esta corresponde a una propuesta del desarrollo urbano del territorio que se pretende planificar, la que en un leguaje claro y simple, y en base a un diagnóstico y fundamentos técnicos, propondrá los objetivos generales del proceso de planificación, los principales elementos que este debe contener y las alternativas de estructuración del territorio entre las que se propone optar precisando los cambios que estas alternativas significan en el territorio. Para esto se podrá disponer de un resumen ejecutivo y de uno o más planos que expresen gráficamente lo antes señalado.

Particularmente, se precisa la obligación de señalar los casos en que el límite urbano respectivo sea modificado.

La presentación de estos antecedentes, en el caso de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos recae en el secretario regional ministerial. El procedimiento previsto para la aprobación de la imagen objetivo se detalla en la tabla a continuación:

Tabla N° 3: Proceso de elaboración y consulta de la imagen objetivo

Etapa	Contenido a considerar
Formulación	Formulación de la imagen objetivo propuesta del desarrollo urbano del territorio que se pretende planificar, la que en un lenguaje claro y simple, y en base a un diagnóstico y fundamentos técnicos, propondrá los objetivos generales del proceso de planificación.
Aprobación por Consejo Regional	El resumen ejecutivo y los planos deben ser aprobados por el Consejo Regional, en un plazo de 15 días desde su recepción. Si transcurre el plazo sin pronunciamiento, se entenderá aprobada la imagen objetivo.
Difusión y consultas	Una vez aprobados deberán ser publicados en el sitio web de la SEREMI de vivienda y urbanismo, y simultáneamente se deberán exponer a la comunidad en lugares visibles y de acceso público por 30 días, prorrogables hasta cuarenta y cinco días. Durante este periodo los interesados podrán formular observaciones fundadas por medios electrónicos o en soporte papel. El órgano encargado deberá informar, el mismo día en que se publiquen el resumen ejecutivo y sus planos, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, a las organizaciones de la sociedad civil, a los vecinos afectados y demás interesados que señale la ordenanza mediante carta certificada despachada al domicilio actualizado que se tenga de dichas organizaciones. Durante los primeros quince días del periodo de exposición, deberán realizarse al menos dos audiencias públicas, con las organizaciones y vecinos señalados. El lugar y plazo de exposición, y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas, así como la disponibilidad de los antecedentes en internet, deberán ser informados en el medio de mayor circulación en el territorio a planificar, mediante dos avisos en semanas distintas, además de la difusión en lugares de afluencia de público de nivel comunal como consultorios y colegios, a través de avisos radiales y mediante otro medios masivos que faciliten la difusión de esta información.
Respuesta a las observaciones	Concluido el periodo de observaciones, la SEREMI respectiva deberá elaborar un informe que sintetice las observaciones presentadas. Se deberá dar respuesta fundada a las observaciones realizadas indicado su aceptación o rechazo.
Términos para la elaboración del anteproyecto	El Consejo Regional tendrá un plazo de 30 días para acordar los términos en que se procederá a elaborar el anteproyecto del plan. Tanto este informe como el acuerdo señalado deberán estar disponibles en la página web de la SEREMI de vivienda y urbanismo. Asimismo, esta autoridad debe informar sobre la modificación al límite urbano, si la hubiera, al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no mayor a 5 días. Esta información también deberá ser remitida a los organismos de la sociedad civil y vecinos afectados, y otros interesados. Además, esta información deberá mantenerse disponible en el marco de las responsabilidades de transparencia activa que impone la Ley N° 20.285 a los órganos de administración del Estado.

Fuente: Elaboración propia en base a articulo 28 octies LGUC.

Este proceso de formulación y consulta de la imagen objetivo, deba ajustarse también a lo señalado en la Ley N° 19.300, sobre la consideración de objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como la consideración de los criterios de desarrollo sustentable, así como la participación de otros órganos del Estado (Artículo 7, inciso 4, Ley N° 19.300).

Cabe tener presente que, en paralelo a la elaboración de la imagen objetivo, se encuentra en desarrollo el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica acorde a lo señalado en la Ley N° 19.300, bases generales del medio ambiente.

En cumplimiento de esas exigencias, al momento de la elaboración del anteproyecto de plan intercomunal o metropolitano, se deberá confeccionar un informe ambiental que debe ser remitido al Ministerio de Medio Ambiente para sus observaciones.

Posteriormente, ambos documentos, el anteproyecto del plan y el informe ambiental, más un resumen ejecutivo que incluya su descripción y los principales efectos esperados, serán sometidos, según señala el inciso segundo del artículo 36 LGUC, a un proceso de consulta de acuerdo a los numerales 2,3, y 4 del artículo 28 octies.

El reglamento de la Evaluación Ambiental Estratégica[1] sugiere la coincidencia de este proceso de consulta, con aquel que debe llevarse a cabo en el marco de la tramitación ambiental del documento. Paralelamente, se solicitará la opinión de las municipalidades correspondientes, comprendidas en el plan o vecinas a este, las que deberán pronunciarse en un plazo de 30 días, vencido el cual sin pronunciamiento será considerado como una aprobación.

En la figura N° 1, a continuación, se detalla uno de los cuadros contenidos de la Circular N° 180 DDU 430 MINVU que detalla las concordancias entre ambos procesos.

[1] Decreto 32, del 4 de noviembre de 2015. Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en http://bcn.cl/2faef

Figura N°1: Procedimiento de consulta de Anteproyecto de plan regulador intercomunal y su informe ambiental.

Procedimientos	Acciones	Norma de referencia	
		DS. 32/15	LGUC
Publicación	Aviso de prensa en periódico de circulación nacional, regional o local.	Artículo 24 DS N°32 MMA (1)	Artículo. 36 (2) y Artículo 28 octies N°2 (3) LGUC
	Publicación en medio electrónico (sitio web del Órgano Responsable) de los antecedentes.		
	Exposición de los antecedentes en lugar visible y de libre acceso al público.		
	Envío de correspondencia informativa mediante carta certificada, al COSOC, Organizaciones de la sociedad civil, a los vecinos afectados y demás interesados que disponga la OGUC.	No se exige	Artículo 36 y Artículo 28 octies N°2 LGUC
Exposición	Exposición al público del Anteproyecto e Informe ambiental por un plazo no inferior a 30 días.	Artículo. 24 DS 32 MMA	Artículo 36 LGUC
Audiencias públicas	Durante los primeros 15 días del periodo de exposición se deberá realizar dos o más audiencias públicas.	No exige	Artículo 36 y Artículo 28 octies N°3 y 4 LGUC
Observaciones y consultas	Durante el periodo no inferior a 30 días de exposición, señalado precedentemente.	Artículo. 24 DS 32 MMA	Artículo 36 y Artículo 28 octies N° 2 LGUC
	Durante el periodo de 30 días señalado, prorrogable hasta 45 días.	No exige	
	Opinión de las Municipalidades correspondientes dentro de un plazo de 30 días.		Artículo 36 LGUC
Evaluación de la Consulta Pública	Análisis de observaciones por el Órgano Responsable: Si decide incorporar modificaciones al Anteproyecto que alteran los contenidos del Informe Ambiental remite a la SEREMI del Medio Ambiente la nueva versión del Anteproyecto al Ministerio, junto con la versión corregida del Informe Ambiental Si tales modificaciones no alteran los contenidos del Informe Ambiental, deja constancia de ello, remitiendo la nueva versión del Anteproyecto a la SEREMI del Medio Ambiente.	Artículo. 25 DS 32 MMA	Artículo. 28 octies N°5 LGUC

Fuente: Circular N° 180 DDU 430 MINVU[2]

Concluidas dichas consultas, la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo elaborará un plan regulador intercomunal o metropolitano según corresponda, y lo remitirá con el expediente completo al gobierno regional para su aprobación de acuerdo a las disposiciones de la Ley orgánica constitucional. En el artículo 36[3], de esta norma, se señala que el consejo regional dispondrá de un plazo de noventa días para pronunciarse, entre otros instrumentos, de los planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Transcurridos dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento. Según señala la OGUC, el plan será promulgado por resolución del Intendente y publicado en el Diario Oficial, junto con el texto íntegro de la ordenanza.

[2] Circular N° 180 DDU 430 MINVU. Disponible en https://www.minvu.cl/elementos-tecnicos/circulares-division-de-desarrollo-urbano-ddu/circulares-generales-por-numero/ (Agosto 2020)

[3] DFL 1 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en http://bcn.cl/2f96z (Agosto 2020)

Los planos deberán llevar la firma del intendente, del secretario regional ministerial de Vivienda y Urbanismo y del jefe del departamento de desarrollo urbano e infraestructura de la misma SEREMI. Los planos, la memoria explicativa y la ordenanza, así como el Diario Oficial con la publicación, serán archivados en el gobierno regional, otra copia en la División de Desarrollo Urbano del MINVU, otra en la SEREMI de vivienda y urbanismo, y una última en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En el caso de que el proyecto altere la propuesta de modificación del límite urbano contenida en el acuerdo a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 octies, la misma autoridad informará de este hecho, dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, señalando la zona afectada.

Las materias reguladas en un Plan regulador metropolitano o intercomunal, que al momento de entrar en vigencia, modifiquen disposiciones de los planes reguladores comunales se entenderán automáticamente incorporadas como modificaciones en ellos.

4. Aprobación de enmiendas de planes metropolitanos o intercomunales

El artículo 37 bis de la LGUC establece la posibilidad de realizar enmiendas a los planes metropolitanos o intercomunales cuando se trate de modificaciones que no sean sustantivas y que recaigan en disposiciones relativas a materias propias del ámbito de este instrumento, mediante el procedimiento simplificado que establecerá la OGUC, el que debe incluir tanto la consulta a los municipalidades correspondientes, como un proceso de consulta pública.

Si las modificaciones incluyen alteraciones a los trazados de las vías intercomunales se deberá contar con un informe de la autoridad regional o metropolitana en materia urbanística.

Por otra parte, en el caso de comunas que carezcan de plan regulador, a pesar de la obligación de disponer de uno, las disposiciones del plan intercomunal podrán reemplazarlas.

En tal sentido, el artículo 28 bis de la LGUC señala que los instrumentos de planificación podrán establecer para los territorios no planificados, normas supletorias sobre materias de otro nivel, las que quedaran sin efecto al entrar en vigencia el instrumento faltante.

Situación de los planes reguladores en tramitación al momento de la aprobación de la Ley N° 21.078

En relación a la aprobación de la Ley 21.078 y las implicancias de esta modificación sobre los procesos de los planes reguladores en curso, la Dirección de Desarrollo Urbano del MINVU, dictó las circulares N° 151 de fecha 9 de marzo de 2018, y N° 299 de fecha 14 de agosto de 2018, que precisan los siguientes aspectos:

a. Esta norma entra en vigencia seis meses después de su aprobación el 15 de febrero de 2018, esto es, el 15 de agosto de 2018.

b. La norma aprobada no contempla disposiciones transitorias respecto de los procedimientos, ni contenidos que deben aplicarse respecto de los Instrumentos de Planificación Territorial que se encuentren en elaboración al entrar en vigencia esta norma.
c. En opinión de la División de Desarrollo, esta normativa solo será aplicable a las fases no iniciadas de los Instrumentos de Planificación Territorial, bajo el principio general de que las leyes aplican “a lo futuro”.
d. Sin perjuicio de lo anterior, señalan que la autoridad respectiva puede retrotraer procesos e incorporar contenidos, adecuándose a las nuevas exigencias.
e. En tal sentido, se precisa que se entenderán formalmente iniciados los procedimientos de elaboración o modificación de los IPT, cuando cuenten con resolución de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica en conformidad al Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Medio Ambiente de 2015, o algún acto administrativo que acredite el inicio de la elaboración o modificación del instrumento emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078.

Procedimiento de aprobación de los planes reguladores metropolitanos o intercomunales antes de la modificación de la Ley N° 21.078

Las disposiciones de la LGUC vigentes al mes de Julio de 2013, en que mediante ordinario N° 666 de fecha 25 de julio de 2013 se notifica el inicio del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, corresponden a las siguientes:

- El instrumento será confeccionado por la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo, con consulta a los municipios e instituciones fiscales que se estime necesario.
- Elaborado el plan, las municipalidades deberán pronunciarse sobre el mismo, en un plazo de 60 días, vencido el cual se entenderá aprobado.
- Los planes reguladores serán aprobados por Decreto Supremo, dictado por la o el Presidente de la República y previa autorización del Intendente respectivo.
- Las disposiciones de este instrumento son obligatorias para los planes reguladores comunales y serán incorporadas automáticamente como una modificación.

Este último criterio fue confirmado por la Contraloría General de la Republica, mediante el Dictamen N° 25.681 de fecha 27 de septiembre de 2019[4].

[4] Dictamen N° 25.681, de fecha 27 de septiembre de 2019. Disponible en https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/portada#inicio (Agosto 2020)

Referencias

Ley General de Urbanismo y Construcciones. Versión vigente al 7 de agosto de 2020. Disponible en http://bcn.cl/2fae8 (Agosto 2020)

Ley General de Urbanismo y Construcciones. Versión vigente a junio a noviembre de 2013. Disponible en http://bcn.cl/2fae3 (Agosto 2020)

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Disponible en http://bcn.cl/2f7a9 (Agosto 2020)

Ley N° 21.078 sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano. Disponible en http://bcn.cl/2fadz (Agosto 2020)

Ley N° 21.074, fortalecimiento de la regionalización del país. Disponible en http://bcn.cl/2f7d4 (Agosto 2020)

Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente. Disponible en http://bcn.cl/2f707 (Agosto 2020)

Reglamento para la evaluación ambiental estratégica. Decreto 32 con fecha 4 de noviembre de 2015. Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en http://bcn.cl/2faef (Agosto 2020)

Circular N° 151, de fecha 9 de marzo de 2018, DDU 405. Disponible en https://www.minvu.cl/elementos-tecnicos/circulares-division-de-desarrollo-urbano-ddu/circulares-generales-por-numero/ (Agosto 2020)

Circular N° 299, de fecha 14 de agosto de 2018 DDU 410. Disponible en https://www.minvu.cl/elementos-tecnicos/circulares-division-de-desarrollo-urbano-ddu/circulares-generales-por-numero/ (Agosto 2020)

Circular N° 180 de fecha 14 de abril de 2020. DDU 430. Disponible en https://www.minvu.cl/elementos-tecnicos/circulares-division-de-desarrollo-urbano-ddu/circulares-generales-por-numero/ (Agosto 2020)

Dictamen N° 25.681, de fecha 27 de septiembre de 2019. Disponible en https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/portada#inicio (Agosto 2020)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)